

AL DESPACHO: informando que en fecha 13 de diciembre de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 123-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 126 a 142.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 16 de diciembre de 2019 –f. 124-125-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Que el 14 de febrero de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada PROTECCION (f. 175), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 194 a 256, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

De igual manera, se informa que el 14 de febrero de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 159), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 181 a 193, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

Así mismo, se informa que el 12 de marzo de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (f. 257), entidad, que procedió a dar contestación a la demanda por correo electrónico, dentro del término legal.

Finalmente, se pone de presente memorial de sustitución de poder, allegado por correo electrónico por COLPENSIONES.

En consecuencia, se informa que el día 3 de septiembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas,

encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 127-134; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portadora de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.¹, y SARAY ALICITA RIATIGA PIZA, identificada con C.C. No. 1.095.815.034 y portadora de la T. P. No. 287843 del C. S. de la J.², como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en memoriales poder de sustitución visibles a folios 126 del plenario y por correo electrónico respectivamente.

Así mismo, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137767 del C. S. de la J.³, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública visible a folios 258-282 del plenario.

En igual sentido, se reconocerá a la persona jurídica denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 830515294-0 como apoderada judicial principal; y a su vez, al abogado PEDRO JOSE SANTANA ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91529519 y portador de la T. P. No. 163666 del C. S. de la J.⁴, como apoderado judicial sustituto, de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes, visibles a folios 140-174 del plenario.

Así mismo, se reconocerá al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91475103 y portador de la T. P. No. 96936 del C. S. de la J.⁵, como apoderado judicial principal y a RAFAEL GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13719501 y portador de la T. P. No. 129307 del C. S. de la J.⁶, como apoderado judicial sustituto; de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder, visible a folio 176 a 180 del plenario.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁵ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁶ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas COLPENSIONES (f. 138-142), COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (por correo electrónico) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (fls. 194-256) respectivamente, se tiene que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerlas por contestadas también.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fls. 181-193), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...**"*

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que responda en forma concreta los hechos 1 a 3 y 5 **de la demanda**, conforme a lo requerido en la norma en cita, esto es, indicando si se admiten, se niegan o no les constan; y las razones claras y concretas de su dicho. Lo anterior por cuanto se omitió pronunciamiento específico sobre tales hechos de la demanda.

En consecuencia se inadmite la contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre los referidos hechos, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la Contestación de las PRETENSIONES:

El mismo artículo 31 del CPTSS, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, en su numeral 2 refiere que la contestación debe contener: *"Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones."*

Observa el Despacho que la pasiva omite realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, como lo exige la norma en comento, debiendo pronunciarse puntualmente sobre cada uno de los pedimentos de la demanda para efectos de cumplir con el requisito, pues únicamente se limitó a señalar de manera general que se oponía todas y cada una de ellas y concretamente se pronunció sobre la pretensión primera, omitiendo referirse a los demás pedimentos de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre cada una de las pretensiones, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se le concede a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el término de CINCO (5)

DIAS para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3° y el parágrafo 3° del art. 31 CPTSS.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ y SARAY ALICITA RIATIGA PIZA, como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, como apoderada judicial principal; y a su vez, al abogado PEDRO JOSE SANTANA ORTEGA como apoderado sustituto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según lo expuesto en la motivación.

TERCERO. Reconocer personería procesal para actuar a CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, como apoderado judicial principal y a RAFAEL GARCIA MENDEZ, como apoderado judicial sustituto; de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., según lo expuesto en la motivación.

CUARTO. Reconocer a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según lo expuesto en la motivación.

QUINTO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEXTO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en consecuencia, concederle un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

OCTAVO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.124 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b48f7300e7c35d4391164c690ee0dfd2b8d68eea3e020d8827952b5d28ba226

Documento generado en 12/11/2020 08:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>